



RECOMENDACIÓN NÚMERO 077/2019

Morelia, Michoacán, a 27 de agosto del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Política del nuestro Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto que ahora se resuelve y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de Queja número **LAZ/047/16**, presentada por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal de Morelia, Hidalgo Chávez Amezcua, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, en Lázaro Cárdenas, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero del 2016, esta Comisión Estatal recibió el oficio 377 deducido del proceso penal 29/2015 del índice del Juzgado Primero Penal en esa ciudad, suscrito por el Juez titular de ese órgano resolutor mediante el cual da vista a este Organismo ante la probable existencia de los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que refiere el agraviado en su declaración preparatoria rendida ante esa instancia jurisdiccional el 5 cinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis, cometidos presumiblemente por los servidores públicos Horacio Pérez Rodríguez y Omar Alejandro Ferreira Fraga, agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en la entidad, al momento de la aprehensión del agraviado verificada el 5 cinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis, a las 4:00 cuatro horas en Lázaro Cárdenas, Michoacán, en obsequio al mandato del aludido órgano jurisdiccional emanado del proceso penal en cita del 15 quince de abril del 2015 dos mil quince. (Fojas 2 a 21).

2. De la lectura del oficio de cuenta cuyo texto integral se inserta en este apartado en obvio de repeticiones, se advierte que el Agraviado refiere en la declaración preparatoria de marras, en lo esencial, lo siguiente:

“... quienes me produjeron estos golpes fueron los policías judiciales ministeriales, cuando me detuvieron me estuvieron me estuvieron pegando con un arma larga y también me torturaron en las instalaciones de la policía ministerial, me metieron hasta el fondo donde hay unas llantas y me decían que como me llamaba, me pedían la contraseña de mi celular, al momento que me ponían unas bolsas de plástico transparente en la cabeza, me pegaban en el peño con las botas, luego me vendaron los ojos y me amarraron las manos hacia atrás, me recostaron y echaron agua en la nariz y boca, luego me pusieron otra bolsa hasta que dejaba de respirar,

me bajaron los pantalones y me apretaban los testículos, en el pie derecho me empezaban a pegar, al igual que en las manos, me empezaron a dar cachetadas en los oídos, en el estómago me daban en el puño, me apretaban las esposas, me tuvieron torturando como unas 2 dos horas, de ahí me sacaron al pasillo ahí me tuvieron esposaban, le pedí que me solaran, nada más me preguntaron mi nombre y me decían que, que había pasado, ya nada más me cacheteaban, me pusieron una bolsa y me decían que me iban a volver a llevar para atrás, pero como vieron que me puse mal que me les andaba desmayando como no dejaba de sangrar, ellos me dieron una servilleta para que me limpieza, yo quería que me curaran pero el doctor solo me dio una pastilla y no dejaban de torturarme” sic. (Fojas 3 y 4).

3. Aunado a lo anterior, en actuación del 10 diez de junio del 2016 dos mil dieciséis, el agraviado refiere que su detención se perpetró en el interior de su domicilio, actuación además en la que decide continuar con el trámite de la Queja que se resuelve lo que a juicio de este Ombudsman implica una ratificación que motiva el trámite de este expediente ya que en esa actuación el impetrante expresa de manera indefectible su intención de obtener la resolución que ahora se emite previo el trámite de ley. (Fojas 79 y 80).

4. El 23 de febrero del 2016, se admitió la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de este Organismo, registrado como el número LAZ-47/2016, habiéndose ordenado en tal actuación recabar de las autoridades señaladas como responsables el informe de autoridad inherente. (Fojas 22 y 23). De oficio y para el esclarecimiento de los hechos que motivan esta recomendación se ordenó recabar certificado médico de ingreso del Agraviado al Centro de Reinserción Social ubicado en El Bordonal, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, que fue remitido por oficio número LC/SJ/548/2016

suscrito por el Encargado de la Dirección de ese centro consultable a fojas de la 40 a la 51 de autos.

5. Previo requerimiento por las vías de estilo, Arturo Pérez Morales, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional en Lázaro Cárdenas, Michoacán, de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, por oficio 1648/2016 del 5 cinco de abril del 2016 dos mil dieciséis, rindió el informe de autoridad el que medularmente niega los hechos que motivaron la apertura de la Queja que se resuelve en los términos de esa informativa cuyo texto integral se inserta literalmente en este apartado, manifiesta que el actuar de los funcionarios que perpetraron la detención del quejoso se realizó conforme a derecho a las 4:00 cuatro horas aproximadamente del 5 cinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis sobre la avenida Belisario Domínguez en Lázaro Cárdenas, Michoacán, en obsequio a la orden de aprehensión dictada por el titular del juzgado antes mencionado en autos de la causa penal de referencia, cuando el Agraviado transitaba por esa ruta previa su identificación. Por último, alega que al momento de materializarse la detención de la que se duele el Agraviado este último, en su afán por eludir tal detención brincó de una altura de 8 metros lo que le ocasiono lesiones que le impidieron evadir su detención en la que se habrían causado lesiones que le impidieron evadir su detención, empero, no se aportó prueba alguna para acreditar dicho acertó, resultando insuficiente la sola informativa suscrita por los funcionarios públicos que aprehendieron al impetrante lo que será puesto de manifiesto una vez valorado el resto del material probatorio que obra en autos, en especial, la experticia rendida por la Perito Jennifer Reynoso Díaz.

6. Al informe de mención se anexo: a) el oficio 29/15 suscrito por Horacio Pérez Rodríguez y Omar Alejandro Ferreira Fraga del 5 cinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis mediante el cual informan al Juez señalado que se ha

cumplimentado su mandato que derivo en la detención fuente de este expediente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisadas en este apartado; sin embargo, como se fundara y motivara líneas abajo tal documento es insuficiente para desvirtuar la violación a los Derechos Humanos del impetrante al momento de su detención por sus aprehensores cuya eficacia demostrativa se limita, a juicio de este Ombudsman, a acreditar la detención del Agraviado, empero, no es suficiente para desvirtuar los actos en los que el Agraviado sustenta la violación en sus Derechos Humanos que motivaron la apertura de este expediente; b) oficio numero 333 trescientos treinta y tres del 16 dieciséis de marzo del 2015 dos mil quince (sic) suscrito por la Fiscal Aracely Ramírez Gatica dirigido al primer Comandante de la Policía regional del grupo de aprehensiones de la Policía Ministerial donde solicita la captura, entre otros, del impetrante documento cuya eficacia demostrativa se contrae exclusivamente a acreditar que el actuar de los aprehensores del Quejoso se verifico en obsequio a tal instrucción; c) certificado médico de integridad corporal del Agraviado al momento de ser detenido suscrito por el Doctor Carlos Zamora Morales de la Fiscalía regional de Justicia en Lázaro Cárdenas, Michoacán el que hace constar por funcionario público acreditado para tal fin la existencia de lesiones en la humanidad del agraviado a las 4:40 cuatro veinte horas del 5 cinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis como: herida de 1 centímetro reciente con edema y equimosis en lado derecho frontal del cráneo, escoriación dérmica de 1x1 centímetros a la derecha de la pirámide nasal, escoriación dérmica de 5x4 centímetros en mejilla derecha, escoriación dérmica de 15x10 centímetros en lado izquierdo de la región abdominal, escoriación dérmica de 4x1 centímetros en región axilar izquierda, equimosis con edema del derecho pulgar de la mano derecha, escoriación dérmica de 5x4 centímetros en hombro izquierdo, escoriación dérmica de 1 centímetro en el dedo anular de la mano derecha, edema con inflamación de ante pierna, tobillo y pie derecho y

equimosis del dedo anular de la mano derecha; d) acta de lectura de derechos dada, sin conceder, al impetrante suscrita por los funcionarios públicos mencionados al momento de cumplimentar el mandato supra citado; e) ficha signalética del agraviado; y, f) fotografías obtenidas, sin conceder, al momento de que el impetrante fuere detenido. (Fojas 61 a la 73).

7. Seguido el trámite de la Queja de cuenta, se puso a la vista del impetrante el informe de autoridad antes mencionado quien se inconformó con su contenido; acto continuo, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. A fin de resolver el fondo de este procedimiento se ordenó recabar prueba en Psicología para determinar la concordancia entre los hechos que se investigan y los signos y/o síntomas psicológicos presentados en el presunto Agraviado la que fue obsequiada a través de la experta Jennifer Reynoso Díaz adscrita a este Organismo defensor de los Derechos Humanos en su experticia del 20 veinte de julio del 2017 dos mil diecisiete que obra consultable en autos sobre el que se hará especial énfasis líneas abajo sobre su alcance y valor demostrativos.

8. Previa oferta del impetrante se ordenó recabar informes médicos de Fátima Clínica, S.A. de C.V. quien obsequio la información solicitada por oficio del 12 doce de agosto del 2016 dos mil dieciséis con un certificado de lesiones del 12 doce de febrero de ese año suscrito por el Doctor Omar Jamit Bosain que obran a fojas 121 y 122 de autos; y además, del Hospital General de Lázaro Cárdenas, Michoacán quien a través de su Directora Doctora Sindy Anahí Moreno Sánchez rindió la informativa que obra a fojas 102 a 117 de autos documentos que hacen prueba plena a juicio de este resolutor porque la mismas fueron rendidas por

médicos y funcionarios públicos autorizados al principio de la sana crítica para el efecto de acreditar la existencia de los padecimientos en la humanidad del impetrante y las atenciones que recibió en el hospital general en sus ingresos a ese nosocomio que osciló entre los días 14 de febrero al 14 de abril del 2016 dos mil dieciséis y en la data en que fue valorado por el Médico Omar Jamit Bosain antes señalada.

9. Al oficio remitido número LC/SJ/548/2016, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Lic. Félix Zacapala Guzmán de ese centro anexo historia clínica, certificado médico y estudio psicológico de ingreso del Agraviado. De la lectura del certificado médico se infiere que el Doctor Alfredo Pérez Esteban certificó que a las 8:00 ocho horas del 5 cinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis al hacerle la exploración física, se observa las siguientes lesiones: herida traumática en parietal derecho de 4 cuatro centímetros de diámetro no suturada, sin datos de sangrado activo, ni infección; hematoma supraciliar con herida traumática del lado derecho; dermoabrasión en pómulo derecho con equimosis; equimosis en cuello y región auxiliar del lado derecho; abdomen plano blando depresible no dolorosa a la palpación; edema inflamación local y equimosis moderada a severa en pierna derecha; en ese certificado, el galeno que lo suscribe diagnostica politraumatismo craneoencefálico de leve a moderado, dermoescoriaciones y equimosis varias y probable esguince de tobillo derecho solicitando estudios radiográficos del impetrante lo que pone de relieve en lo que interesa que el Quejoso al ingresar al Centro de Reinserción Social en que fue recluido presentaba las lesiones ya señaladas, y que, en el caso de la afectación en la pierna derecha resultó que eran fracturas que han quedado descritas al abordar el documento expedido por el Doctor Omar Jamit Bosain líneas infra. (Fojas 40 a 51).

10. Se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes presentaran los medios de convicción así como las manifestaciones que estimaran necesarias. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

11. Respecto a los hechos denunciados como presuntamente violatorios de los derechos humanos atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Oficio 377 deducido del proceso penal 29/2015 del índice del juzgado primero penal en esa ciudad suscrito por el Juez titular de ese órgano resolutor al que anexa diversas constancias certificadas emanadas del proceso penal citado. (Fojas 2-21).
- b) Oficio número LC/SJ/548/2016 suscrito por el encargado de despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Lic. Félix Zacapala Guzmán de ese centro al que anexa historia clínica, certificado médico de ingreso y estudio psicológico de ingreso del Agraviado. (Fojas 40-51).

- c) Oficio 1648/2016 del 5 cinco de abril del 2016 dos mil dieciséis suscrito Arturo Pérez Morales, Director de investigación y análisis de la Fiscalía regional en Lázaro Cárdenas, Michoacán de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, por medio del cual rindió el informe de autoridad inherente al que se anexo: a) el oficio 29/15 suscrito por Horacio Pérez Rodríguez y Omar Alejandro Ferreira Fraga del 5 cinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis mediante el cual informar al Juez señalado que se ha cumplimentado su mandato que derivo en la detención fuente de este expediente; b) oficio 333 del 16 dieciséis de marzo del 2015 dos mil quince (sic) suscrito por la Fiscal Aracely Ramírez Gatica dirigido al primer Comandante de la Policía regional del grupo de aprehensiones de la Policía Ministerial donde solicita la captura, entre otros, del impetrante; c) certificado médico de integridad corporal del Agraviado al momento de ser detenido suscrito por el Doctor Carlos Zamora Morales; d) acta de lectura de derechos dada, sin conceder, al impetrante suscrita por los funcionarios públicos mencionados al momento de cumplimentar el mandato supra citado; e) ficha signalética del agraviado; y, f) fotografías obtenidas, sin conceder, al momento de que el impetrante fuere detenido. (Fojas 61-73).
- d) Actuación del 10 diez de junio del 2016 dos mil dieciséis en la que el Agraviado se inconforma con el informe de autoridad antes descrito y solicita se continúe con el trámite de la Queja que ahora se resuelve. (Fojas 79-80).
- e) Oficio 301/DIR//2016 remitido por el Hospital General de Lázaro Cárdenas, Michoacán a través de su Directora Doctora Sindy Anahí Moreno Sánchez al que anexa copias certificadas del expediente clínico del impetrante. (Fojas 102-117).

- f) Oficio del 12 doce de agosto del 2016 dos mil dieciséis suscrito por el departamento administrativo de Fátima Clínica, S.A. de C.V. al que anexa certificado de lesiones del Agraviado del 12 doce de febrero de ese año suscrito por el Doctor Omar Jamit Bosain. (Fojas 121-122).
- g) Comparecencia de la madre del Agraviado del 2 dos de septiembre del 2016 en la que exhibe copia del certificado antes citado. (Fojas 123-125).
- h) Dictamen REDJ/17/28 suscrito por la perito en psicología de este Organismo protector de los Derechos Humanos de la entidad Jennifer Reynoso Díaz del 20 veinte de julio del 2017 dos mil diecisiete. (Fojas 128-146).

CONSIDERACIONES

12. Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la Queja en lo que corresponda. De la lectura del expediente de origen se desprende que el Agraviado atribuye a Horacio Pérez Rodríguez y Omar Alejandro Ferreira Fraga agentes de la Policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia en la entidad quienes cumplimentaron la orden de aprehensión relatada dictada por el Juez primero penal en Lázaro Cárdenas, Michoacán en autos de la causa penal 29/2015, la violación del derecho humano a:

- **La Integridad y Seguridad Personal** mismo que es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje

huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que se encuentran obligados a abstenerse de practicar el uso excesivo de la fuerza, la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

13. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la Queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del estado y posteriormente consignarlo a los Tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

14. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte Agraviada, en los actos que reclama como violatorios de sus Derechos Humanos.

Derecho a la integridad Personal

15. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

16. Se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

17. Los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3°, 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, 3°, 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Las anteriores disposiciones determinan que en el caso concreto al momento de ser aprehendido el impetrante los funcionarios que materializaron su detención debieron tratarlo con respeto a su dignidad humana, ni debió ser detenido con

menoscabo de su integridad ni física ni emocional, y que los funcionarios públicos aludidos solo podían hacer uso de la fuerza en casos excepcionales y vigilando en todo momento el estado de salud del agraviado.

18. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

19. Estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número LAZ/47/2016 se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de Derechos Humanos practicados por los funcionarios públicos en cita en agravio del impetrante, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

20. Ha quedado relatado que el Agraviado refiere que fue detenido por Horacio Pérez Rodríguez y Omar Alejandro Ferreira Fraga bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya narradas en este documento mismas que se transcriben en obvio de repeticiones en este apartado, y que, al momento de su detención fue víctima de tratos crueles por parte de sus aprehensores; en tanto, que la autoridad informo que no existieron tales actos violatorios de los Derechos Humanos del Agraviado quien presenta las lesiones que fueron multi certificadas por los Doctores Alfredo Pérez Esteban, Carlos Zamora Morales y Omar Jamit Bosain lo que nos permite arribar a la conclusión de que el Agraviado si presenta

lesiones en su integridad corporal supuestamente causadas por el indebido actuar de los funcionarios públicos aludidos.

21. En este apartado se hará un estudio de la prueba técnica aportada por la Perito Jennifer Reynoso Díaz en su dictamen que emitió siguiendo los lineamientos del Protocolo de Estambul¹, el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV) y la Clasificación Internacional de las Enfermedades (CIE-10) y Escala de Trauma de Davidson cuyo texto esencial se inserta en este apartado en obvio de repeticiones y por sencillez procesal; arrojando que al ser analizados los argumentos del dictamen en referencia se tiene que el Agravado presenta concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en su persona y el informe de presunta tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, presenta además, daño psíquico o detrimento psicológico consistente en secuelas de trastorno por estrés postraumático a causa de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

22. Como ya se explicó en el cuerpo de este resolutive los documentos internacionales en cita, determinan que al momento de su detención el Agravado debió ser tratado con respeto a su integridad física y psicológica, con respeto a su dignidad humana y sin hacer uso excesivo de la fuerza policial lo que en el caso concreto, no aconteció; lo anterior, no obstante la aseveración de la autoridad infractora vertido en el sentido de que el Quejoso fue quien se causó las lesiones que presenta en su integridad corporal, ello debido a que, ninguna evidencia aporto para acreditar tal aseveración (no obstante que recae en el Estado tal

¹ Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*: Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene como objetivo detectar signos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.

carga probatoria) misma que queda desvirtuada mediante el dictamen pericial antes señalado; el que de manera indefectible, permite arribar a la conclusión de que al momento de la detención del Agraviado fueron violados sus Derechos Humanos ya descritos cuenta habida del resultado de la señalada experticia que han quedado anotados. Orienta tal determinación en la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.). Página: 2355. **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia

-que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro persona -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

23. De conformidad con lo señalado en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacemos de su conocimiento que la Procuraduría a su cargo tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a Derechos Humanos, cuando tenga conocimiento o datos de que una persona ha sido víctima de dichas violaciones por parte del personal a su cargo, por tanto, es oportuno solicitarle que el resultado obtenido por la presente investigación de queja deberá ser remitido a la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, para que con arreglo a sus facultades, realice la investigación respecto a la responsabilidad de los servidores públicos involucrados y sean debidamente sancionados conforme al marco legal aplicable.

24. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

25. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

26. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

27. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los entonces Elementos de la Subprocuraduría Regional de Lázaro Cárdenas, Horacio Pérez Rodríguez y Omar Alejandro Ferreira Fraga, para que se determine la sanción que les corresponde, debiendo informar a esta Comisión Estatal, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXX** y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la

atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA.- En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los Derechos Humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de las garantías de seguridad jurídica.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del*

Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE